Esquel, 02 de febrero de 2022.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación intentado por la demandada, con el patrocinio letrado del Dr. P. N. contra el decreto judicial del 07/12/2021, concedido mediante providencia de fecha 21/12/2021; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.-Que la Jueza de grado, mediante providencia de fecha 7/12/2021, resolvió tener por incontestada la demanda por haberlo hecho fuera de plazo.----------

------2.-Contra tal decisión, la accionada interpuso recurso de revocatoria con apelación subsidiaria.----------

------3.-Sostuvo que el escrito de contestación de la demanda ingresó vía Serconex V4 el día 1/12/2021 a las 09:08 hs. Que el letrado tiene contratado el servicio de internet para realizar su actividad profesional con la C. C., único proveedor del servicio en la zona y que los días 25/11/2021 y 29/11/2021 no funcionó correctamente por "desconexión". Acompañó explicaciones técnicas dadas por el proveedor. Refirió también que el día 1/12/2021 a las 9:26 el servicio se interrumpió y que, con anterioridad, tampoco funcionaba de manera correcta.----------

------Reconoció que el cargo del escrito de contestación de la demanda fue extemporáneo por ocho minutos pero sostuvo que fue producto del mal funcionamiento del servicio de internet detallado en el punto anterior. Que el escrito además de contener la contestación de la demanda tenía adjuntado documental por lo que su peso en "bytes" conllevó un mayor tiempo de carga y a su vez, la subida a serconex fue muy lento, lo que provocó el desfasaje de dichos ocho minutos----------

------A su vez, alegó el recurrente, que entre el 24/11/2021 hasta las 9:00 hs. del día 1/12 hubo cortes de energía eléctrica en P. E. P., El Hoyo, donde reside el letrado.----------

------Sostuvo así el apelante que existieron causales de fuerza mayor que conllevaron a la imposibilidad de realizar en forma habitual, normal y oportuna la carga del escrito ID 511580 causándole a su parte un gravamen irreparable lo resuelto por la jueza de grado desde que, sin perjuicio de los desperfectos señalados, tuvo por incontestada la demanda.----------

------Analizada la cuestión a la luz de las constancias de autos y lo normado por los arts. 157, 158 del CPCyC y de los Acuerdos Plenarios Nros. 4898/2020 y 4933/2020 adelantamos que la providencia recurrida de fecha 7/12/2021 debe ser confirmada.----------

------En efecto, de la Cédula de Notificación dirigida al demandado, Sr. M. L. P. se desprende que la demanda le fue notificada con fecha 23/11/2021 (ver ID 490583) y el accionado contestó la demanda el día 1/12/2021 a las 09:08 hs (ver ID. 511580). Efectuado los cómputos respectivos, el traslado de la demanda vencía dentro de las dos primeras horas del 1/12/2021 por lo que su presentación resultó extemporánea por 8 minutos.----------

------Que como lo determina el art. 157 del CPCyC. los plazos legales y judiciales son perentorios y comienzan a correr desde el día siguiente de la notificación (art 152 CPCyC) y el art. 125 del mismo cuerpo normativo, a su vez, en su último párrafo, extiende los plazos hasta las dos primeras horas del día hábil inmediato a su vencimiento.----------

------Siendo ello así, el escrito de contestación de la demanda fue presentado fuera de plazo.----------

------Argumenta el recurrente que la jueza, a la hora de resolver, no tuvo en cuenta los fundamentos del recurso que en resumidas cuentas fueron que el servicio de internet que utiliza el profesional no funcionó correctamente entre el 25/11/2021 al 29/11/2021 y que, con fecha 1/12/2021 dicho servicio se interrumpió totalmente.----------

------Sin embargo, de la propia documental que acompañó con el recurso, según informe que nos diera la Delegación de Informática de Esquel teniendo a la vista a su vez el informe de la prestadora de servicio del letrado, entre el 29/11/2021 desde las 22:59 hs. hasta el 1/12/2021 a las 09:26 tuvo el Dr. N. conexión.----------

------Que si bien esta Alzada decretó suspensión de términos legales y judiciales para el Juzgado Único Letrado de Primera Instancia de Lago Puelo por afectación de la fibra óptica en la zona, ello fue sólo respecto al 30/11/2021 y para dicha localidad (Ver Resolución Administrativa N° 19/2021 CANO), no así para Esquel.----------

------En conclusión: por un lado, en los Tribunales de Esquel desde el 25/11/2021 al 1/12/2021 no hubo suspensión de términos, ni tampoco antes. A su vez, según el informe presentado por el propio apelante su servicio de Internet entre el 29/11/2021 al 1/12/2021 a las 9:26 hs. le funcionó correctamente, por lo que tal lo resolvió la jueza de la Instancia anterior, el

escrito recibido en Serconex ID 511580 fue presentado fuera de plazo.----------Por último resaltamos que la Acordada 4933/2020 que reglamenta la presentación de escritos electrónicos (segunda etapa) dispone de manera clara y concluyente que las presentaciones a las que refiere el punto 1 de dicha acordada (escritos de inicio de acciones judiciales), ingresan sin limitación horaria. La constancia de la presentación electrónica que el sistema expide, cumple las mismas funciones que el cargo judicial, ya sea en materia de plazos, efectos o cualquier otra circunstancia prevista en las normas procesales o de fondo (ver punto 6) del referido Acuerdo Plenario).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L VE: ----------

------1º) CONFIRMAR la providencia simple de fecha 07/12/2021 en su punto 3) materia de recurso.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria